



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 2251-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **la trabajadora Mónica Mercedes Castillo Macedo (en adelante la trabajadora)**, en contra de la Resolución Directoral N° 045-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 045-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve aprobar la medida de Suspensión Perfecta de Labores (En adelante SPL) de seis (06) trabajadores por el periodo comprendido del 01.05.2020 al 07.10.2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la trabajadora solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que el trámite de SPL se presentó recién el 28.04.2020 luego de doce (12) días de comunicarles a los trabajadores la medida de SPL a la que se acogería la empresa, además de indicar que se ha visto afectada de diversas maneras por seguir, hasta el día de hoy con una SPL por parte de la empresa que resulta en una hostilidad a su persona sin posibilidad de reposición dado que el local donde laboraba ya no existe, por lo que considera que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa laboral ha caído en causal de nulidad por defecto u omisión de requisitos de validez como es el plazo en el que la empresa debió comunicar la SPL a la autoridad administrativa de trabajo.

Que, la Resolución Directoral apelada aprobó la SPL de labores solicitada por la empresa dado que se comprobó la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable dada la naturaleza de sus actividades así como la afectación económica al realizarse el cálculo de ratios. Por otro lado, señala que conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 015-2020-TR, las medidas alternativas resultan facultativas para el empleador puesto que no cuenta con más de cien (100) trabajadores; así como que el inspector comprobó la comunicación de la SPL a los trabajadores y adaptando el periodo de SPL desde el 01.05.2020 dado que la empresa se acogió al subsidio de origen publico dispuesto por el D.U. N° 033-2020 periodo que comprende desde 01.04.2020 hasta el 30.04.2020, mes en que el empleador percibió el subsidio para el pago de planilla regulado por el D.U. N° 033-2020.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la trabajadora, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-





Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la trabajadora, se procederá al análisis referente a si la empresa comunicó de forma oportuna a la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo su acogimiento al procedimiento de SPL.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades y afectación económica, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene que el informe considera que la imposibilidad del trabajo remoto ha sido probada así como la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades de la empresa. También se consideró como probada la afectación económica dada la diferencia de las ratios de la empresa; además de observarse que la empresa presentó la documentación necesaria para probar las causales alegadas, lo cual se aprecia del punto II "Información específica relacionada a la causal alegada" del punto III "Documentos verificados" del informe inspectivo.

Que, ahora, este despacho gerencial procederá a verificar lo correspondiente al plazo de presentación que debe seguirse por parte de la empresa para comunicar la SPL al Ministerio de Trabajo mediante plataforma virtual. Sobre esto se tiene que en un primer momento la SPL se rigió en el DU N° 038-2020 publicado el 14.04.2020 y que entró en vigencia el 15.04.2020, que señala: *"Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4."* como se aprecia, no se indicaba una fecha máxima o mínima para la presentación de la solicitud de SPL.

Que, en el D.S. N° 011-2020-TR publicado el 20.04.2020 y que entró en vigencia al día siguiente 21.04.2020 (estableciendo normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020) se señala en los numerales 6.2 y 6.3 del Art. 6° lo siguiente:

"6.2 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional (como es el caso de la empresa en cuestión en el presente proceso), conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la





Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo"

"6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación"

Que, teniendo en cuenta los subrayados anteriores; debe conocerse la fecha exacta del inicio de la medida extraordinaria de SPL, así como la fecha en que la empresa procedió a ingresar su solicitud de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo. Así se tiene:

- a) **Fecha de inicio de la medida de SPL de la empresa a los trabajadores:** La empresa mediante el comunicado que envió a sus trabajadores indicó que el inicio de la SPL era el 15.04.2020 hasta el 09.07.2020. Vale decir que la empresa se acogió a lo determinado por el DU N° 038-2020 donde aún no se especifica el plazo para comunicar la medida de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo.
- b) **Fecha de comunicación de la medida de SPL de la empresa a la plataforma del Ministerio de Trabajo:** Si bien el formulario de SPL lleva por fecha el 28.04.2020, este despacho gerencial, haciendo uso de lo establecido en el numeral 48.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: **"Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente"** así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado, respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; se procedió a utilizar el Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) donde **se aprecia que la solicitud de SPL por parte de la empresa figura como realizada el 16.04.2020; siendo que esta fecha al encontrarse señalada en el indicado sistema posee validez y que de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del citado Decreto Supremo. Debe señalarse aquí, que la autoridad administrativa de trabajo encargada del trámite de SPL (Dirección de Prevención y Solución de Conflictos) no consideró la fecha correcta (16.04.2020, día siguiente del inicio de la SPL en la empresa) de presentación de la SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo pues consideró solamente al momento de resolver, la fecha indicada en el formato de solicitud de SPL, dejando de lado mecanismos como el SIIT (Sistema de Integrado de**





Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

Inspecciones de Trabajo) donde se hace llegar también la fecha de solicitud de SPL, para proceder con el trámite de SPL asignado a la autoridad inspectiva de trabajo.

Que, siendo así, se aprecia que el procedimiento de SPL seguido por la empresa cuestionada ha sido realizado de forma debida y respetando los plazos para la presentación de su solicitud de SPL en el registro virtual del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, sobre el hecho de que la trabajadora **Mónica Mercedes Castillo Macedo se encuentra afectada pues continua sujeta a un periodo de SPL**; debe hacerse saber que se salvaguardan los derechos de la misma para recurrir a las vías legales pertinentes a razón de aplicar los beneficios que le asisten al encontrarse bajo SPL, tales como la continuidad de las prestaciones de Salud, la disposición de su CTS, lo establecido en el numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR de ser el caso (7.2 El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente, y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendario de efectuada la solicitud del trabajador).

Que, debe tenerse presente que la presentación primigenia de la solicitud de SPL fue el 16.04.2020 por de seis (06) trabajadores por el periodo del 15.04.2020 al 09.07.2020; siendo que si bien el 08.07.2020 se publicó la R. M. N° 126-2020-TR donde se dieron diferentes lineamientos para la ampliación de la SPL; siendo que la ampliación del periodo del SPL es válido siempre y cuando se comunique esta decisión por parte de la empresa dentro del periodo señalado por la R. M. N° 126-2020-TR y otras que regularon el supuesto de ampliación para fechas posteriores; razón por la que el periodo de SPL ha sido realizado dentro de los plazos indicados, dando lugar a la ampliación válida del periodo de SPL.

Que, no obstante que el periodo de SPL ha sido válidamente ampliado, se ha dado a conocer la situación de la trabajadora sobre que la ampliación de la SPL ha sido solo en cuanto a su persona mientras que al resto de trabajadores que se encontraron en un primer momento sujetos a la misma medida, han sido colocados en otros locales de la inspeccionada, identificándose indicios de trato discriminatorio hacia la trabajadora Mónica Mercedes Castillo Macedo; por lo que se recomienda se realicen actuaciones inspectivas en atención de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo que señala que las actuaciones inspectivas pueden tener su origen: "b) A solicitud fundamentada de otro órgano del Sector Público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberán determinarse las actuaciones que se interesan y su finalidad" y tomando en cuenta el Art. 8° del D.S. N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; debiéndose dar conocimiento de la presente Resolución Gerencial al área de Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de que se disponga las inspecciones necesarias cuya finalidad es la de verificar los hechos acerca de la situación laboral de la trabajadora Mónica Mercedes Castillo Macedo y del resto de trabajadores que se sujetaron a la SPL (Que según lo





Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

indicado por la trabajadora habrían sido repuestos en puestos laborales del grupo Capriccio a donde pertenece la empresa Dolce San Nicolas S.A.C.), mientras que para la trabajadora Mónica Mercedes Castillo Macedo se aprobó una SPL del 01.05.2020 al 05.04.2021; situación que según lo manifestado, da indicios de discriminación laboral.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la trabajadora **MÓNICA MERCEDES CASTILLO MACEDO** en contra de la Resolución Directoral N° 045-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 045-2021-GRA/GRTPE-DPSC, ya que la empresa ha comunicado de forma oportuna su solicitud de SPL así como las posteriores ampliaciones de la medida.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de la trabajadora **MÓNICA MERCEDES CASTILLO MACEDO**, de la empresa **DOLCE SAN NICOLAS SAC** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia de la presente Resolución Gerencial Regional así como de la apelación presentada por la trabajadora a la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo a fin de que se disponga las actuaciones inspectivas necesaria para salvaguardar los derechos de la trabajadora **Mónica Mercedes Castillo Macedo**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de abril del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo